

El presente documento se proporciona para fines históricos solamente. El Departamento de Justicia no usará, citará o dependerá de este documento salvo para establecer hechos históricos. No debe haber ninguna expectativa de que la información contenida en este documento sea actualizada o correcta.



Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU.
*Oficina de Derechos Civiles
Administración para los Niños y las Familias*

Departamento de Justicia de EE.UU.
*División de Derechos Civiles
Sección Federal de Coordinación y Cumplimiento*



Estimados colegas:

El propósito de esta carta es continuar con el diálogo nacional con miras a garantizar que las agencias del bienestar de menores y los sistemas judiciales estatales tengan conciencia de su responsabilidad de proteger los derechos civiles de los niños y las familias en el sistema de bienestar de menores. El año pasado les escribimos y les ofrecimos orientaciones sobre la relación entre los requisitos del bienestar de menores y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, así como sobre la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación.¹ En esta carta, les ofrecemos un panorama general de la manera en que el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Título VI) y sus regulaciones de implementación²—las cuales prohíben la discriminación por motivos de raza, color de la piel y origen nacional en los programas y actividades que reciben apoyo financiero federal—aplican a las políticas y prácticas del bienestar de menores.³

El papel del Departamento de Justicia y el Departamento de Salud y Servicios Humanos

El Departamento de Justicia de EE.UU. (DOJ, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU. (HHS, por sus siglas en inglés), la Administración para los Niños y las Familias (ACF, por sus siglas en inglés) y la Oficina de Derechos Civiles (OCR, por sus siglas en inglés) se comprometen a trabajar con los estados y demás partes interesadas para asegurar que todos los niños y las familias tengan igualdad de acceso a los programas y servicios del sistema de bienestar de menores. La Oficina para los Niños, una dependencia de la ACF, administra el financiamiento destinado a las agencias del bienestar de menores y los sistemas judiciales estatales, y proporciona orientaciones y asistencia técnica a las agencias del bienestar de menores con respecto a las leyes y políticas en lo tocante al bienestar de menores. Asimismo, tanto el HHS como el DOJ proporcionan fondos federales a los sistemas judiciales estatales. El HHS promulga reglamentos

¹ Véase la Oficina de Derechos Civiles y la Administración para los Niños y las Familias del Depto. de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., y la Sección de Derechos de los Discapacitados de la División de Derechos Civiles del Depto. de Justicia de EE.UU., *Protecting the Rights of Parents and Prospective Parents with Disabilities: Tech. Assistance for State and Local Child Welfare Agencies and Courts under Title II of the Americans with Disabilities Act and Section 504 of the Rehabilitation Act* [En defensa de los derechos de los padres y futuros padres con discapacidades: Asistencia técnica para las agencias del bienestar de menores y los tribunales estatales y locales conforme al Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades y la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación] (2015), go.usa.gov/xDzXF.

² Seccs. 2000d – 2000d-7 del Tít. 42 del Cód. EE.UU. Las regulaciones de implementación del Título VI del DOJ [Departamento de Justicia] se encuentran en el subpto. C del pto. 42 del Tít. 28 del Cód. Norm. Fed.; y las regulaciones de implementación del Título VI del HHS [Departamento de Salud y Servicios Humanos] se encuentran en el pto. 80 del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed.

³ También contestamos unas Preguntas Frecuentes en el Anexo A, y presentamos Recursos Adicionales en el Anexo B.

federales y políticas que rigen las agencias sujetas a los Títulos IV-B y IV-E⁴ y proporciona orientaciones y asistencia técnica a los sistemas judiciales estatales y las agencias del bienestar de menores financiadas por el HHS, sobre la manera en que las leyes, reglamentos y políticas federales afectan la implementación por parte de un estado de sus leyes sobre el bienestar de menores. El HHS y el DOJ aseguran que las entidades que financian—los sistemas judiciales estatales y las agencias del bienestar de menores, respectivamente—cumplan con el Título VI y sus regulaciones de implementación. Asimismo, el DOJ es el encargado de asegurar la ejecución sistemática y eficaz del Título VI por parte de todas las agencias federales de financiamiento.

El DOJ y el HHS trabajarán juntos para involucrarse en este ámbito y ofrecer asistencia técnica para ayudar a las agencias del bienestar de menores y los sistemas judiciales estatales a comprender, evaluar y mejorar sus esfuerzos por proteger los derechos civiles de los niños y las familias.

La necesidad de continuar con nuestro diálogo nacional

El DOJ y el HHS han investigado una serie de demandas sobre la discriminación por motivos presuntos de raza, color de la piel y origen nacional en el sistema de bienestar de menores. Estas demandas incluyen alegaciones que dicha discriminación ha resultado en lo siguiente: la separación innecesaria de los menores de sus familias biológicas; la denegación a los padres biológicos de igualdad de acceso a servicios culturalmente competentes de reunificación; la denegación de la colocación al cuidado de parientes; permanencias demasiado largas en sistemas de crianza temporal; y la denegación a los familiares de su participación plena e informada en los tribunales de familia y servicios sociales debido simplemente por su conocimiento limitado de hablar, leer, escribir o entender el idioma inglés.

Existe una necesidad clara de un diálogo franco y productivo sobre la manera en que las leyes, políticas y prácticas de bienestar de menores, y los prejuicios inconscientes,⁵ afectan a las comunidades de color, de forma tanto directa como indirecta. Los datos muestran que ciertos grupos raciales y étnicos están excesivamente representados en el sistema de bienestar de menores en relación con sus proporciones entre la población general. A nivel nacional, los menores afrodescendientes e indígenas americanos están insertos en el sistema de bienestar de menores en una proporción casi el doble de su nivel de representación en la población general.⁶ Los indicios de

⁴ Véase el Título IV-B de la Ley del Seguro Social, Seccs. 621 – 629m del Tít. 42 del Cód. EE.UU. (Servicios para niños y familias); Título IV-E de la Ley del Seguro Social, Seccs. 670 – 679c del Tít. 42 del Cód. EE.UU. (Pagos federales de apoyo al sistema de crianza temporal y a la adopción).

⁵ Los reglamentos del Título VI sobre el impacto desigual sirven como herramienta poderosa de ejecución cuando los prejuicios inconscientes incursionan en los procesos de toma de decisiones dentro de un programa financiado con fondos federales, y cuando las prácticas aparentemente neutrales tienen un impacto más severo en uno u otro grupo racial o nacional. Véase las págs. 3-4 abajo (sobre la discriminación en virtud del impacto dispar).

⁶ Véase la Oficina para los Niños de la Admin. para los Niños y las Familias del Depto. de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., *Addressing Racial Disproportionality in Child Welfare, Issue Brief [Sobre la desproporción racial en el bienestar de menores, Informe temático]* (2011), go.usa.gov/czWYd; véase también el Consejo Nacional de Jueces de Tribunales de Familia y de Menores, *Tech. Assistance Bulletin: Disproportionality Rates for Children of Color in Foster Care (Fiscal Year 2013)* [Boletín de asistencia

desproporción podrían señalar de manera urgente que hace falta prestar mayor atención para ver si es cierto que las estructuras de los sistemas, el acceso a los servicios, y los métodos de prestación de servicios podrían contribuir a las disparidades raciales y étnicas, y en caso afirmativo, cómo funcionan.

Resumen general del Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964

Todas las entidades que reciben apoyo financiero federal, incluso las agencias del bienestar de menores y los sistemas judiciales estatales, deben cumplir con el Título VI y sus regulaciones de implementación. Según el Título VI: “Ninguna persona en los Estados Unidos será excluida de participar en ningún programa o actividad que recibe ayuda financiera federal, ni se le negará los beneficios del mismo, ni será objeto de discriminación debido a su raza, color u origen nacional en dicho programa o actividad.”⁷ La discriminación conforme al Título VI incluye tanto la discriminación intencional como la discriminación en virtud del impacto dispar.

La discriminación intencional ocurre cuando la entidad financiada actúa—al menos en parte—debido a la raza, color de la piel u origen nacional real o percibida de las presuntas víctimas del trato discriminatorio. Para comprobar la discriminación intencional, se debe demostrar que el acto impugnado fue “motivado por un propósito de discriminar”.⁸ Las pruebas del propósito discriminatorio pueden ser directas o indirectas, y no hacen falta indicios de animosidad.⁹ Dichas pruebas podrían encontrarse entre los siguientes, por ejemplo: declaraciones de los responsables de la toma de decisiones; la secuencia de eventos que conllevan a la decisión en cuestión; antecedentes legislativos o administrativos; una excepción de las políticas y procedimientos normales; antecedentes de discriminación o segregación; estadísticas que demuestran “un patrón claro inexplicable por ningún motivo que no sea” la discriminación¹⁰; o pruebas comparativas de un trato más favorable hacia personas en condición similar que no compartan la característica protegida.¹¹

Según el Título VI, una entidad que recibe apoyo financiero federal no puede tomar ninguna medida caracterizada por la discriminación por motivos de raza, color de la piel u origen nacional; estas incluyen elegir para un programa un sitio o lugar que excluya a ciertas personas o que les niegue beneficios, o someter a las personas a la segregación o a un trato separado. Por ejemplo, uno

técnica: Niveles de desproporción correspondiente a los niños de color en el sistema de crianza temporal (Ejercicio Fiscal 2013)] (2015), perma.cc/4F4P-U8BP.

⁷ Secc. 2000d del Tít. 42 del Cód. EE.UU.

⁸ Véase el caso *Ellston v. Talladega County Bd. of Educ.*, 997 F.2d 1394, 1406 (11th Circ.), *reconsideración denegada*, 7 F.3d 242 (11th Cir. 1993).

⁹ Incluso los motivos benévolos para la clasificación racial son presuntamente inválidos y provocan una examen riguroso en los casos sujetos a la Cláusula de Igual Protección de las Leyes y al Título VI. *Adarand Constructors, Inc. v. Peña*, 515 U.S. 200, 223-24 (1995); *Grutter v. Bollinger*, 539 U.S. 306, 326 (2003).

¹⁰ Véase el caso *Vill. of Arlington Heights v. Metro. Housing Dev. Corp.*, 429 U.S. 252, 266 (1977) (sobre una reclamación por discriminación intencional conforme a la 14a. Enmienda de la Constitución).

¹¹ Véase el caso *McDonnell Douglas Corp. v. Green*, 411 U.S. 792, 804 (1973) (sobre una reclamación por discriminación intencional conforme al Título VII).

de los casos que resolvió la OCR se trataba de alegaciones que una agencia de bienestar de menores atendía a cada menor de raza caucásica en la oficina vecinal más cercana al hogar del menor, pero que se apartó de su política normal de “oficina vecinal” y mandó que se atendiera a cada menor afrodescendiente en una oficina distinta, de atención general a nivel de condado, sometiendo así a los menores afrodescendientes y a sus padres a un trato separado y desigual, lo cual es prohibido conforme al Título VI.^{12 13}

La discriminación en virtud del impacto dispar hace énfasis en las consecuencias de las prácticas de la entidad financiada y no en sus motivos; ocurre cuando una entidad financiada mantiene una política o práctica que aparenta ser neutral pero que tiene un impacto desproporcionado y adverso para las personas de cierta raza, color de la piel u origen nacional, en comparación con personas de otra raza, color de la piel u origen nacional. A las entidades que reciben apoyo financiero federal se les prohíbe utilizar criterios o métodos administrativos que tengan como resultado—aunque no sea intencional—la discriminación a las personas por motivos de su raza, color de la piel u origen nacional, o que resulten en la frustración o impedimento considerable de los objetivos del programa.¹⁴ Para comprobar una reclamación de impacto dispar conforme al Título VI, el demandante deberá mostrar en un primer momento que una práctica aparentemente neutral tiene un impacto desproporcionado a nivel racial. Entonces a la entidad financiada le incumbe formular una justificación legítima y considerable con respecto a dicha práctica. Para ganar su reclamación, el demandante podrá proponer una práctica distinta con igual eficacia que produzca un impacto menos desproporcionado a nivel racial, o podrá presentar indicios que la práctica presuntamente legítima constituye un pretexto para la discriminación.¹⁵

Los tribunales han resuelto que se ha vulnerado el Título VI en términos del impacto dispar en ciertos casos en que las entidades financiadas mantenían políticas o prácticas que resultaron en la prestación de menos servicios o beneficios, o de servicios o beneficios inferiores, a los miembros de un grupo protegido. Unos ejemplos incluyen: la utilización de una fórmula de financiamiento para la distribución de apoyo federal que resultó en un impacto adverso dispar en las minorías raciales y las personas de edad mayor,¹⁶ o el uso de una prueba sin validar de cociente intelectual que resultó en la colocación de una cantidad desproporcionada de alumnos afrodescendientes en cursos de educación especial como consecuencia de la prueba.¹⁷

¹² Véase la Oficina de Derechos Civiles del Depto. de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., Voluntary Resolution Agreement between HHS Office for Civil Rights, HHS Administration for Children and Families, and Washington State Department of Social and Health Services [Convenio voluntario de resolución entre la Oficina de Derechos Civiles del HHS, Administración para los Niños y las Familias del HHS, y el Departamento de Servicios Sociales y Salud del Estado de Washington], en su Secc. I (7 de julio de 2010), go.usa.gov/cuCy9.

¹³ Véase la Secc. 42.104(b) del Tít. 28 del Cód. Norm. Fed. (DOJ), Secc. 80.3(b) del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed. (HHS).

¹⁴ Véase la Secc. 42.104(b)(2) del Tít. 28 del Cód. Norm. Fed. (DOJ); Secc. 80.3(b)(2) del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed. (HHS).

¹⁵ Véase los casos *Ga. State Conference of Branches of NAACP v. Georgia*, 775 F.2d 1403, 1417 (11th Cir. 1985); *Meek v. Martinez*, 724 F.Supp. 888, 906 (S.D. Fla. 1987).

¹⁶ Véase, p.ej., el caso *Meek v. Martinez*, 724 F.Supp., pág. 906.

¹⁷ Véase el caso *Larry P. v. Riles*, 793 F.2d 969, 982-83 (9th Cir. 1984).

La prohibición del Título VI de la discriminación por motivos de origen nacional abarca la discriminación por motivos del lugar de nacimiento de la persona, su etnia, ascendencia, cultura relacionada con su origen nacional, o dominio del inglés. Esto significa que no se puede discriminar a las personas si el inglés no es su lengua primaria; o porque tienen un nombre o acento asociado con cierto origen nacional, o practican costumbres con dicha asociación; o porque están casados con personas de cierto origen nacional o se relacionan con éstas. El trato prohibido conforme al Título VI podría incluir, por ejemplo, quitar a un recién nacido de su madre con un dominio limitado del inglés (LEP, por sus siglas en inglés) y colocar al recién nacido bajo la custodia de una agencia, con base en creencias estereotipadas acerca de grupos del mismo origen nacional de la madre y acerca de la capacidad de dicho grupo para ser un buen progenitor, o al omitir realizar una evaluación individualizada de la capacidad de la madre para criar al hijo.

Para cumplir con el Título VI, se requiere que las agencias del bienestar de menores con financiamiento federal tomen medidas razonables para permitir el acceso efectivo por parte de cada persona LEP apta para beneficiarse de sus servicios o que probablemente encuentren en sus programas o actividades. El DOJ y el HHS han difundido orientaciones generales sobre la manera en que los programas con financiamiento federal deben evaluar e implementar sus obligaciones de prestar servicios a las personas LEP, y sobre los factores que podrán considerar en una amplia variedad de contextos.¹⁸ El DOJ y el HHS reconocen los intereses fundamentales que están en juego en la realización de las actividades de bienestar de menores, lo cual resalta la necesidad de una comunicación efectiva con las personas LEP. Las agencias podrían vulnerar esta norma, por ejemplo, si no llevan a cabo la entrevista con una madre LEP sobre la colocación del menor usando un intérprete calificado con competencia en la lengua materna de la madre.¹⁹

¹⁸ Véase: Depto. de Justicia de EE.UU., *Guidance to Federal Financial Assistance Recipients Regarding Title VI Prohibition on National Origin Discrimination Affecting Limited English Proficient Persons* [Guía para las entidades que reciben apoyo financiero federal sobre la prohibición conforme al Título VI de la discriminación por motivos de origen nacional que afecte a las personas con un dominio limitado del inglés], Seccs. 41457, 41461 del Tít. 67 del Reg. Fed. (18 de junio de 2002) [en adelante *Guía DOJ LEP*], go.usa.gov/ctC8Q; véase también: Depto. de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., *Guidance to Federal Financial Assistance Recipients Regarding Title VI Prohibition Against National Origin Discrimination Affecting Limited English Proficient Persons* [Guía para las entidades que reciben apoyo financiero federal sobre la prohibición conforme al Título VI de la discriminación por motivos de origen nacional que afecte a las personas con un dominio limitado del inglés], Seccs. 47311, 47316 del Tít. 68 del Reg. Fed. (8 de agosto de 2003) [en adelante *Guía HHS LEP*], go.usa.gov/ctC95.

¹⁹ Véase el caso *Cruz v. Miss. Dep't of Human Servs.*, 9 F.Supp. 3d 668 (S.D. Miss. 2014) (en que se rechaza los recursos del demandado para desestimar la acción de la demandante interpuesta conforme a la Sección 1983, en la cual la demandante, cuya lengua materna es chatino—un idioma indígena mexicano—expone un alegato que a primera vista establece que sus derechos fueron vulnerados cuando el personal del hospital y de la agencia del bienestar de menores: hicieron comentarios despectivos sobre su “estatus ilegal”; expresaron la presunción estereotipada que ella había prestado servicios sexuales a cambio de vivienda; no la entrevistaron con la ayuda de un intérprete capaz de traducir entre chatino e inglés; y luego colocaron a su recién nacido bajo la custodia de la agencia sin ningún indicio de abuso o abandono). Además del litigio citado interpuesto por la demandante particular, este caso ha tenido como resultado el envío de una carta de violación de programa por parte de la Administración para los Niños y las Familias del HHS y un convenio de resolución entre la Oficina de Derechos Civiles del HHS y el Departamento de Servicios Humanos de Mississippi. Véase: Oficina de Derechos Civiles del Depto. de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., *Resolution Agreement between HHS Office for Civil Rights and Miss. Dep't of Human Servs.* [Convenio de resolución entre la Oficina de Derechos Civiles del HHS y el Depto. de Servicios Humanos de Mississippi] (23 de marzo de 2014), go.usa.gov/xWpY9. Véase también el caso *U.S. Dep't of Health & Human Servs. v. Target Area Programs for Child Dev., Inc.*, No. 1615 (HHS Dep't App. Bd.) (1997), go.usa.gov/xWpYA (cuando el organismo sin fines de lucro no ofreció asesoría y servicios de salud mental a los niños del programa Head Start y a los padres de familia que hablaban español y mixteco, la Junta Departamental de Apelaciones del HHS ratificó la terminación de la subvención al organismo sin fines de lucro Head Start).

Las agencias del bienestar de menores y los sistemas judiciales estatales tienen responsabilidades importantes para la protección de los intereses superiores de los menores y para prestar servicios apropiados y no discriminatorios a los menores y las familias a quienes atienden. Conforme al Título VI, el deber de evitar la discriminación por motivos de raza, color de la piel u origen nacional forma parte de estas responsabilidades de protección al menor.

Gracias por su compromiso continuo con mejorar el bienestar de los niños y sus familias. Sírvase comunicarse con la Oficina para los Niños de la Administración para los Niños y las Familias, la OCR y el DOJ por cualquier necesidad de ayuda o en caso de tener mayores preguntas.

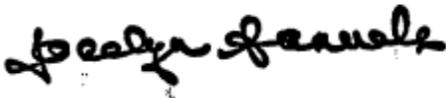
Atentamente,



Mark H. Greenberg
Secretario Auxiliar para los Niños y las Familias (en funciones)
Administración para los Niños y las Familias
Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU.



Rafael López
Comisionado
Administración para los Niños, los Jóvenes y las Familias
Comisionado Adjunto (en funciones)
Oficina para los Niños
Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU.



Jocelyn Samuels
Directora
Oficina de Derechos Civiles
Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU.



Vanita Gupta
Secretaria de Justicia Auxiliar Adjunta Principal
División de Derechos Civiles
Departamento de Justicia de EE.UU.

Anexo A: Preguntas Frecuentes y Respuestas

1. ¿Qué tipos de programas y actividades del bienestar de menores están sujetos al Título VI?

Respuesta: A diferencia de las leyes aplicables a los programas específicos, tal como el Título IV-E de la Ley del Seguro Social, el Título VI aplica a *todas* las entidades que reciben apoyo financiero federal, y cubre *todos* los programas, servicios y actividades prestadas por éstas.²⁰ Por lo tanto, todos los programas y actividades de las agencias del bienestar de menores y sistemas judiciales estatales con financiamiento federal están sujetos al Título VI. Estos incluyen a los siguientes, sin limitación: investigaciones, entrevistas con testigos, evaluaciones, remoción de niños de sus hogares, colocación de niños fuera de sus hogares, planificación de casos y planificación de servicios, visitas, tutela, crianza temporal, adopción, servicios de reunificación familiar, y actuaciones de los tribunales de familia. El Título VI responsabiliza también a las agencias del bienestar de menores y a los sistemas judiciales estatales que reciben financiamiento federal, de los actos cometidos por las agencias particulares y sin fines de lucro a las cuales contratan para la prestación de servicios a los niños y familias en nombre de aquellos.²¹ En estas circunstancias, las entidades financiadas deben asegurarse que sus contratistas cumplan con la prohibición contra la discriminación que consta en el Título VI.

Cabe mencionar que el Título VI es una disposición antidiscriminatoria global con aplicabilidad a los programas y actividades de todas las entidades que reciben apoyo financiero federal. En tal calidad, el mandato del Título VI que prohíbe la discriminación aplica a las demás agencias que puedan incidir en los resultados de las actividades del bienestar de menores y que puedan recibir dólares federales, tales como las que administran la vivienda, la educación, el transporte y los programas de seguridad pública. Además, si una entidad financiada con fondos federales otorga subvenciones secundarias a otras agencias, a la entidad financiada le incumbe garantizar que todas las entidades así subvencionadas cumplan también con el Título VI.

2. ¿A quiénes protege el Título VI en los programas y actividades del bienestar de menores?

Respuesta: El Título VI protege a *todos* los niños, padres de familia, abuelos, cuidadores, padres de crianza temporal y adoptivos, parientes tutores, y las personas que deseen ser padres de crianza temporal o padres adoptivos y que tengan contacto con las entidades financiadas con fondos federales. Esta protección existe independientemente que la persona sea o no un ciudadano de EE.UU. con tal que la ciudadanía no constituya un requisito de elegibilidad del programa.²² El Título

²⁰ Véase las Seccs. 2000d, 2000d-4a del Tít. 42 del Cód. EE.UU.

²¹ Véase la Secc. 42.104(b)(1), (2) del Tít. 28 del Cód. Norm. Fed. (DOJ); Secc. 80.3(b)(1), (2) del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed. (HHS).

²² Aunque los tribunales no han abordado el alcance del término “persona” con respecto a su uso conforme al Título VI, la Suprema Corte de Justicia ha abordado este término en el contexto de las impugnaciones interpuestas conforme a las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución. Véase, por ejemplo, los casos *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982); *Mathews v. Diaz*, 426 U.S. 67 (1976). La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que se considera a las personas indocumentadas como “personas” conforme a las cláusulas de igual protección de las leyes y del debido procedimiento legal consagrados en las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución. *Plyler*, 457 U.S. págs. 210-13; *Mathews*, 426 U.S. pág. 77. Puesto que los derechos protegidos por el Título VI son, como mínimo, análogos a las protecciones extendidas por las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución, estos casos sirven

VI protege también a las personas ante cualquier represalia, intimidación o coacción que puedan sufrir por haber afirmado sus derechos conforme al Título VI o por su participación en una demanda, investigación u otras actuaciones conforme al Título VI.²³ Las personas son protegidas contra represalias independientemente que sean o no el objeto de la discriminación mencionada. Por ejemplo, si un encargado de casos, de raza caucásica, se queja con el HHS que las familias afrodescendientes no reciben un trato igualitario en su lugar de trabajo, y posteriormente se le baja de categoría por haber interpuesto una demanda, de acuerdo con el Título VI el encargado de casos está protegido contra dicha represalia.²⁴

3. ¿Cuáles factores considerará una agencia federal para determinar si una entidad financiada ha discriminado de la manera que prohíbe el Título VI?

Respuesta: La discriminación conforme al Título VI se puede clasificar como discriminación intencional o discriminación en virtud del impacto dispar. Para determinar si una entidad financiada ha discriminado intencionalmente, una agencia federal considerará si los actos de dicha entidad financiada fueron motivados por la raza, color de la piel u origen nacional de la persona que vivió la discriminación.²⁵ Aunque es cierto que un acto debe ser intencional, no es necesario que exista un indicio directo de “buena fe, animadversión o cualquier motivo maligno” para concluir que ha ocurrido una violación intencional de índole discriminatoria.²⁶

A la inversa, la discriminación en virtud del impacto dispar hace énfasis en las consecuencias de las prácticas de la entidad financiada, y no en sus motivos. Esta clase de discriminación ocurre cuando una entidad financiada tiene una política o práctica que no incluya distinciones patentes con base en la raza, color de la piel u origen nacional, pero que sí afectan a los miembros de cierta raza, color de la piel u origen nacional de forma desigual y negativa.²⁷ A las entidades financiadas se les prohíbe implementar dichas políticas o prácticas salvo en ciertas circunstancias limitadas.²⁸ En cuanto a las demandas interpuestas sobre la base de una teoría de discriminación en virtud del impacto dispar, hay una tendencia a incluir pruebas estadísticas comparativas, tales como índices de desproporción,

como jurisprudencia persuasiva con respecto al alcance de las “personas” protegidas por el Título VI. Véase los casos: *Guardians Ass’n. v. Civil Serv. Comm’n*, 463 U.S. 582, 589-90 (1983); *Regents of the Univ. of Cal. v. Bakke*, 438 U.S. 265, 287 (1978).

²³ Véase la Secc. 42.107(e) del Tít. 28 del Cód. Norm. Fed. (DOJ); Secc. 80.7(e) del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed. (HHS).

²⁴ Véase el caso *Jackson v. Birmingham Bd. of Educ.*, 544 U.S. 167, 177-78 (2005) (cuando un entrenador de un equipo de baloncesto femenino de secundaria se quejó que se les había negado a sus estudiantes el mismo financiamiento y acceso a las instalaciones deportivas, el Tribunal resolvió que el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 protege a los entrenadores y maestros ante cualquier represalia por sus esfuerzos de defender los derechos de sus estudiantes).

²⁵ *Arlington Heights*, 429 U.S. pág. 265-68; *Cabrera v. Alvarez*, 977 F. Supp. 2d 969, 977-78 (N.D. Cal. 2013); *Almendares v. Palmer*, 284 F. Supp. 2d 799, 805-07 (N.D. Ohio 2003); *Faith Action for Cmty. Equity v. Hawaii*, 2014 WL 1691622 pág. *14 (D. Haw. Apr. 28, 2014).

²⁶ *Elston*, 997 F.2d pág. 1406 (citando el caso *Williams v. City of Dothan*, 745 F.2d 1406, 1414 (11th Cir. 1984)).

²⁷ *Lau v. Nichols*, 414 U.S. 563, 568 (1974).

²⁸ Secc. 42.104(b)(2) del Tít. 28 del Cód. Norm. Fed. (DOJ); Secc. 80.3(b)(2) del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed. (HHS). Se permite realizar dicho acto únicamente cuando la entidad financiada puede demostrar una justificación legítima considerable, y cuando no existe ninguna alternativa que tenga una eficacia comparable y que provoque menos daño. Véase el caso *Elston*, 997 F.2d pág. 1407.

que puedan indicar un impacto dispar.²⁹ Aunque por lo general los casos de impacto dispar se basan en estadísticas, las estadísticas no constituyen ni el único ni el más imprescindible medio de prueba.³⁰

4. *¿Protege el Título VI a las personas que no sepan hablar, leer, escribir o entender el inglés?*

Respuesta: Sí. Las entidades que reciben apoyo financiero federal no pueden discriminar por motivos de origen nacional, lo cual incluye la discriminación a las personas LEP, las cuales tienen una capacidad limitada de hablar, leer, escribir o entender el inglés. Asimismo, las entidades financiadas deben tomar medidas razonables para asegurar el acceso efectivo a sus programas y actividades por parte de las personas LEP, al prestar servicios de apoyo lingüístico que permitan que las personas LEP participen efectivamente en los programas y actividades de una agencia del bienestar de menores o de un sistema judicial estatal, o que se beneficien de los mismos.³¹ Se puede lograr el acceso efectivo mediante servicios de apoyo lingüístico de tipo oral y escrito, prestados sin costo y de manera certera y oportuna. Dichos servicios pueden incluir la traducción de documentos (p.ej., avisos de derechos, de audiencias judiciales, de decisiones, y de la disponibilidad de servicios de apoyo lingüístico sin costo; requisitos para los planes de casos; solicitudes de acceso a programas) y la presencia de intérpretes calificados (p.ej., intérpretes contratistas, intérpretes calificados entre el personal bilingüe; intérpretes por teléfono o vídeo; o la lectura en voz alta de formularios y documentos escritos en inglés, traduciéndolos al otro idioma). El acceso efectivo en el contexto de los esfuerzos de reunificación pueden incluir también—como parte de la determinación de los intereses superiores de un menor—una consideración de la conservación de su identidad cultural y lazos familiares (incluyendo la lengua primaria del menor y/o del progenitor) como parte de la colocación del menor en un hogar ajeno.³² Dada la importancia del contacto con las agencias del bienestar de menores y los tribunales, y la naturaleza fundamental de la comunicación oportuna, se deberá prestar los servicios lingüísticos a los padres y futuros padres, y a cualquier otra parte que tenga un interés considerable en el caso, por ejemplo los abuelos o los hermanos.

Para ayudar a las entidades financiadas a cumplir con los requisitos del acceso lingüístico, las agencias federales han emitido orientaciones específicas sobre el tema, incluyendo la [Guía DOJ LEP](#) y la [Guía HHS LEP](#). Para las orientaciones específicas en el caso de las actuaciones judiciales

²⁹ Véase, p. ej., el caso *Darensburg v. Metro. Transp. Comm'n*, 636 F.3d 511, 519 (9th Cir. 2011).

³⁰ Véase, p. ej., el caso *Thomas v. Washington Cty. Sch. Bd.*, 915 F.2d 922, 926 (4th Cir. 1990).

³¹ Véase la *Guía DOJ LEP* en pág. 41461; *Guía HHS LEP* en pág. 47316.

³² *Guía DOJ LEP* en págs. 41461-63; *Guía HHS LEP* en págs. 47316-19. Véase el caso *Matter of Guardianship of D.*, 404 A.2d 663, 669-70 (N.J. Juv. & Dom. Rel. Ct., Camden Co. 1979) (“[La agencia estatal] colocó a los niños con familias no hispanas, lo cual resultó en su incapacidad para hablar o comunicarse en español. Puesto que los padres naturales tienen una capacidad limitada para comunicarse en inglés, este hecho es importante para la determinación de los intereses superiores de los niños. La necesidad de que los hijos se comuniquen y se expresen libremente con sus padres constituye la esencia de cualquier relación familiar... [] Un caso como el presente es trágico, ya que la agencia estatal, desde un inicio, efectivamente planificó la imposibilidad de devolver a estos menores a sus padres naturales al privarlos de su patrimonio español”). Sobre el tema de las responsabilidades de las agencias del bienestar de menores conforme a la Ley de Colocación Multiétnica de 1994, con sus enmiendas mediante las Disposiciones sobre la Remoción de Barreras a la Adopción Interétnica de la Ley de Protección de los Empleos en las Empresas Pequeñas de 1996, Secc. 1996b del Tít. 42 del Cód. EE.UU., véase la Pregunta No. 6.

estatales, sírvase consultar la [Language Access Guidance Letter to State Courts from the Assistant Attorney General for Civil Rights \[Carta del Fiscal General Adjunto para los Derechos Civiles sobre el Acceso Lingüístico en los Tribunales Estatales\] del 16 de agosto de 2010.](#)³³

5. ¿Se permite a una agencia exigirle a un progenitor o futuro progenitor que aprenda inglés como condición de la reunificación?

Respuesta: No. Es improcedente que una agencia o tribunal tome en cuenta el dominio limitado del inglés de un progenitor a la hora de determinar si volverá a unir al menor con su progenitor. Aunque una barrera lingüística podría necesitar el uso de servicios lingüísticos, y por lo tanto se podría considerar como un reto a superar hacia la reunificación, no constituye en sí un indicio ni de la capacidad ni de la disposición de las personas para cumplir con los deberes que les incumben a los padres de familia.³⁴ Aunque una agencia del bienestar de menores puede optar por impartir cursos de inglés para beneficiar al progenitor, es improcedente exigir un nivel específico de dominio del inglés previo a las visitas o la reunificación. El condicionamiento de la reunificación al dominio del inglés provocaría inquietudes graves con relación al Título VI.

6. ¿Cuáles son las demás leyes sobre el tema de la no discriminación por motivos de raza, color de la piel u origen nacional en el contexto del bienestar de menores?

Respuesta: Además del Título VI, las agencias sujetas al Título IV-E deberán cumplir con la Ley de Colocación Multiétnica de 1994, con sus enmiendas mediante las Disposiciones sobre la Remoción de Barreras a la Adopción Interétnica de la Ley de Protección de los Empleos en las Empresas Pequeñas de 1996 (MEPA, por sus siglas en inglés).³⁵ MEPA prohíbe a las agencias sujetas a los Títulos IV-B y IV-E (y sus entidades contratistas): (1) retrasar o denegar la colocación de un menor en una situación de crianza temporal o para su adopción sobre la base de la raza, color de la piel u origen nacional del progenitor temporal o adoptivo en cuestión, o del menor; y (2) denegar a cualquier persona la oportunidad de ser progenitor de crianza temporal o progenitor adoptivo por motivos de la raza, color de la piel u origen nacional de la persona o del menor en cuestión. Esta conducta constituiría una violación tanto del Título IV-E como del Título VI.³⁶ Por lo tanto, para las agencias del bienestar de menores que reciben financiamiento federal, y para sus contratistas, ambas leyes están estrechamente vinculadas con respecto a su cumplimiento.

³³ go.usa.gov/ctCKC.

³⁴ Véase los casos: *Cruz v. Miss. Dep't of Human Servs.*, 9 F.Supp. 3d 668 (S.D. Miss. 2014) (el Tribunal de Distrito de EE.UU. resolvió que los demandantes habían establecido a primera vista que se sus derechos habían sido vulnerados y que los demandados no actuaron razonablemente cuando los demandados quitaron al menor de la custodia de su madre, en parte porque la madre era una persona LEP); *State ex rel. Children, Youth, & Family Dep't v. Alfonso*, 366 P.3d 282,303 (N.M. Ct. App. 2015) (“Como norma general, no quedamos convencidos que las disparidades entre un progenitor natural y su hijo menor, en términos de su lengua materna, constituyan obstáculos insuperables para la reunificación.”); *A.S.T. v. Etowah Cty. Dep't of Human Servs.*, 36 So. 3d 572, 577 (Ala. Civ. App. 2009) (“La simple falta de capacidad para comunicarse debido a una barrera lingüística no es insuperable, y en este caso, es insuficiente para que sirva como fundamento para la terminación de los derechos del padre”).

³⁵ Secc. 1996b del Tít. 42 del Cód. EE.UU.

³⁶ Ídem.

La ACF y la OCR han explicado que las agencias sujetas al Título IV-E, y las entidades a las cuales contratan, deberán tomar una decisión individualizada de colocación con respecto a cada menor, sin apoyarse en estereotipos generalizados sobre los grupos de cierta raza, color de la piel u origen nacional.³⁷

MEPA, con sus enmiendas, requiere también que las agencias sujetas a los Títulos IV-B y IV-E “dispongan el reclutamiento diligente de futuras familias de crianza temporal y adoptivas que reflejan la diversidad étnica y racial de los menores en el Estado que necesitan hogares de crianza y adoptivos”.³⁸ Esta disposición importante está diseñada para aumentar el acervo de futuros padres de crianza y adoptivos que reflejan los antecedentes de los menores en el sistema, lo cual constituye un aspecto fundamental en la promoción de la permanencia para los menores sujetos al sistema de cuidados.

La administración conjunta de MEPA corre a cuenta de la ACF y la OCR. La ACF administra los planes de los Títulos IV-B y IV-E; brinda capacitación específica y general así como asistencia técnica a las agencias; determina si una agencia o sus contratistas han violado el Título IV-E con respecto a una persona, o si mantienen políticas y prácticas que no cumplen con las normas; y administra el proceso de sanciones económicas si se resuelve que una agencia ha violado los reglamentos de la ACF o de MEPA. La OCR está encargada de hacer valer los derechos civiles conforme a MEPA, y la ACF está encargada del proceso de sanciones económicas en caso de resolver que ocurrieron violaciones de MEPA.³⁹

³⁷ Véase el enlace perma.cc/PP9N-E94V.

³⁸ Secc. 622(b)(7) del Tít. 42 del Cód. EE.UU. Véase: Resolution Agreement between the HHS Office for Civil Rights and the County of Fresno Human Services System, Children and Family Services [Convenio de resolución entre la Oficina de Derechos Civiles del HHS y el Sistema de Servicios Humanos del Condado de Fresno] (16 de julio de 2002) (para resolver una demanda conforme al Título VI y MEPA, la agencia aceptó implementar “un plan de reclutamiento integral para reclutar a padres de crianza y adoptivos que reflejen la población de los menores en el sistema de crianza temporal”), go.usa.gov/xWprd.

³⁹ Véase la Secc. 1355.38 del Tít. 45 del Cód. Norm. Fed. Véase también el caso: *Ohio Department of Jobs and Family Services*, No. 2023 (HHS Dep’t App. Bd. (2006), go.usa.gov/xWprF (cuando la OCR resolvió que el Condado de Hamilton violó el Título VI, MEPA y el Título IV-E de la Ley del Seguro Social, y la ACF impuso sanciones y exigió un plan de acción correctiva (CAP, por sus siglas en inglés), la Junta Departamental de Apelaciones del HHS ratificó la resolución definitiva de la ACF).

Anexo B: Recursos adicionales

Hay información sobre cómo interponer una demanda con el DOJ con fundamento en el Título VI en el enlace www.justice.gov/crt/how-file-complaint. Las personas que estiman que han sufrido discriminación conforme al Título VI deberán interponer sus demandas en la primera oportunidad.

También puede interponer una demanda con la OCR con fundamento en el Título VI en el enlace www.hhs.gov/ocr/civilrights/complaints/index.html.

Hay información general sobre los derechos civiles y temas del bienestar de menores en: www.hhs.gov/ocr/civilrights/resources/specialtopics/adoption/index.html.

Para conseguir información sobre la Oficina para los Niños de la ACF, sírvase consultar a: www.acf.hhs.gov/programs/cb.

Para las oficinas regionales de la ACF y la OCR, sírvase consultar a:

- www.acf.hhs.gov/programs/oro
- www.hhs.gov/ocr/office/about/rgn-hqaddresses.html

Se recomienda la duplicación de este documento.

Octubre de 2016